



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ACUERDO DE CONCEJO N° 040-2018-MPMN

Moquegua, 23 de Julio de 2018

EL CONCEJO PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Extraordinaria" del 18-07-2018, el Expediente de Registro N° 040846 del 04-12-2017 presentado por el Ciudadano Jesús Víctor Sánchez Ayala, solicitando Adhesión al Procedimiento de Vacancia petitionado por el Sr. Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra del Sr. Pedro Óscar Mory Ugarelli, que ejerce el cargo de Regidor del Concejo Provincial de "Mariscal Nieto" y el Oficio N° 05964-2018-SG/JNE de Registro N° 018350 del 07-06-2018 y el Expediente de la Solicitud de Vacancia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0210-2017-JNE de fecha 23 de mayo del 2017 del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la cual se declara nulo el Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPMN del 01 de febrero del 2017, que rechaza la Solicitud de Vacancia de Pedro Óscar Mory Ugarelli, devolviendo los actuados al Concejo Provincial de Mariscal Nieto, a fin de que convoque a Sesión Extraordinaria de Concejo y emita nuevo pronunciamiento sobre el pedido de vacancia; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 del 26-05-2003;

Que, con Expediente N° 040846 de fecha 04 de diciembre del 2017, el señor Jesús Víctor Sánchez Ayala, solicita la Adhesión al Procedimiento de Vacancia, petitionado por el señor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra del señor Pedro Óscar Mory Ugarelli, Regidor del Concejo Provincial de Mariscal Nieto;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2016, el señor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, Regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, solicita la vacancia del Primer Regidor señor Pedro Óscar Mory Ugarelli, por presuntamente encontrarse inmerso en la causal contemplada en el Artículo 11°, Párrafo Segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", sustentado la misma, en que en su condición de Regidor habría suscrito una serie de documentos administrativos; "Señalándose que el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, son propios de la función ejecutiva y administrativa de la Oficina de Secretaría General y de la Gerencia Municipal, contraviniendo lo señalado en el Artículo 11° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades". Por lo tanto el Regidor tiene función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma Municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses, asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3), verificándose que en el presente caso se han acreditado de manera fehaciente la realización de funciones administrativas por parte del Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, que han conllevado una serie de requerimientos y conformidades en la Oficina de la Sala de Regidores, dentro de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015, desconociendo si posteriormente ha continuado realizando funciones administrativas. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones ha dejado establecido mediante Resolución N° 481-2013-JNE, que para que se configure la causal referida a que: "Los Regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de Miembros de Directorio, Gerente u Otro, en la misma Municipalidad o en las Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción", comprendida en el Artículo 11°, Párrafo Segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", deben concurrir dos elementos: a) Que, el acto realizado por el Regidor cuestionado constituya una función ejecutiva administrativa y b) Que, dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización. Por lo tanto, con la suscripción de los mencionados requerimientos, conformidades y otros, se ha acreditado que ha cumplido funciones administrativas y que las mismas han anulado su labor fiscalizadora;

Que, en la mencionada Solicitud de Vacancia, señala que la serie de documentos firmados por el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, son propios de la función administrativa de la Oficina de



Secretaría General y la Gerencia Municipal, contraviniendo lo señalado en el Artículo 11° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; por lo tanto el Regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma Municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses, verificándose que en el presente caso se han acreditado de manera fehaciente la realización de funciones administrativas por parte del Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli;

Que, el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, expreso que se encuentra desconcertado, porque los Regidores que indican que este es un tema administrativo de administración, él ha recibido muchas veces la llamada de ellos justamente solicitando camioneta para ver el tema de fiscalización y algunos otros elementos que necesitan los Regidores, señala que no quiere que lo apoyen por un tema de lealtad y otra cosa, solamente solicita que se analice el tema, indica que jamás utilizo la camioneta para él; asimismo, señala que todos los útiles de escritorio eran para la Sala de Regidores, eso fue puesto para un ejercicio de fiscalización de los propios Regidores, eso no quiere decir tampoco que los Regidores no pueden tener sus propias cosas; asimismo, indica que el objetivo fue cumplir con la función fiscalizadora y no entorpecerla;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPMN del 01 de febrero del 2017, se rechaza la Solicitud de Vacancia de Pedro Óscar Mory Ugarelli, Regidor del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, por la causal prevista en el Artículo 11°, Segundo Párrafo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

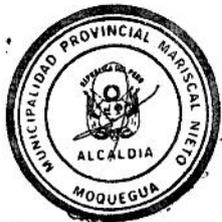
Que, mediante Resolución N° 0210-2017-JNE del 23 de mayo del 2017, el Jurado Nacional de Elecciones, declara nulo el Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPMN de fecha 01 de febrero del 2017, se rechaza la Solicitud de Vacancia de Pedro Óscar Mory Ugarelli, Regidor del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, por la causal prevista en el Artículo 11°, Segundo Párrafo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; devolviendo los actuados al Concejo Provincial de Mariscal Nieto, a fin de que convoque a Sesión Extraordinaria de Concejo y emita nuevo pronunciamiento sobre el Pedido de Vacancia materia de autos (...);

Que, mediante Auto N° 2 de fecha 03 de mayo de 2018, el Supremo Tribunal Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha señalado en su considerando 20) que: "20. En mérito a dicha decisión y teniendo en cuenta que con fecha 04 de diciembre de 2017, Jesús Víctor Sánchez Ayala, solicitó Adherirse al procedimiento de Vacancia iniciado en contra del Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, corresponde devolver dicho escrito, a fin de que sea el Concejo Municipal, en tanto el Órgano de Primera Instancia, quien resuelva dicho Pedido" y en su considerando 21) Literal d) señala: "d) Emitir pronunciamiento en la Sesión Extraordinaria, sobre el pedido de Adhesión presentado por Jesús Víctor Sánchez Ayala";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 194°, señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);" asimismo, la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", en su Artículo II del Título Preliminar, señala: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139°, Numeral 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)." "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ha ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier Autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), en su Artículo IV del Título Preliminar, Numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al Expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por Autoridad competente y en un plazo razonable";



Que, el TUO de la LPAG, en su Artículo 69°, Numeral 69.3, señala: "Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él"

Que, el TUO de la LPAG, en su Artículo 115°, Numeral 115.1 y 115.2, señala: "115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las Entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2°, Inciso 20) de la Constitución Política del Estado". "115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, el TUO de la LPAG, en su Artículo 116°, señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la Autoridad Administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, estando a la línea jurisprudencial ampliamente desarrollado por el Tribunal Supremo del Jurado Nacional de Elecciones - Resolución N° 560-2009-JNE, Resolución N° 0591-2012-JNE, Resolución N° 0612-2012-JNE, Resolución N° 278-2014-JNE y entre Otros, donde el Supremo Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones, ha señalado: "(...) los procesos de vacancia y suspensión de Autoridades Municipales versan sobre materias en donde se aprecia la existencia de un interés público de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del Gobierno Local a cuya Autoridad se pretenda vacar o suspender". "(...) Cualquier persona que forme parte de la colectividad del distrito podrá estar habilitada a formular su pedido de adhesión, pues se entiende que los intereses que fundamentan los procedimientos de vacancia y suspensión son de naturaleza colectiva, por lo que la única limitación a la adhesión es que esta no sea solicitada en la etapa de apelación, puesto que de ser así, el rechazo o la aceptación de esta no tendría ante quién recurrirse";

Que, al haberse declarado nulo el Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPMN de fecha 01 de febrero del 2017, los actuaos subsiguientes o subsecuentes derivados de éste devienen en inválidos, lo que implica que el estado del procedimiento de Vacancia aludido se ha retrotraído al momento posterior a la presentación de la Solicitud, lo que presupone que en el actual estado del procedimiento de Vacancia signado con Expediente N° J-2017-00100-A01, correspondería admitir la solicitud de adhesión bajo análisis, máxime si concurre copulativamente los elementos de procedencia de Adhesión, que fuera desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Jurado Nacional de Elecciones; como son éste haya sido solicitado por un ciudadano que forme parte de la colectividad del Distrito y que la petición formulada sea anterior a la etapa de Apelación. Por tanto, siendo que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo del Jurado Nacional de Elecciones, abarca retrotraer el procedimiento al momento de nuevo pronunciamiento de la Solicitud de Vacancia, por parte del Pleno de Concejo Municipal, es que observando el marco normativo y jurisprudencial, resulta amparable el pedido de Adhesión materia de análisis;

Que, respecto de la Vacancia; en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139°, Inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión "Jurisdiccional"; sino que además se extiende también a Sede "Administrativa" y en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (Debido Procedimiento Administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, Numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en su Artículo 246°, Numeral 2;

Que, en efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier Autoridad Administrativa que a través de sus Resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier Autoridad Pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus Resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas;

Que, para el Tribunal Constitucional el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen.



Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados; el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio Constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos Estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; en efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo; así "El Debido Proceso Administrativo", supone en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública- de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el TUO de la LPAG ha establecido en su Artículo 246°, Numeral 2, señala como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)". El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros; asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados;

Que, el TUO de la LPAG ha establecido en su Artículo 246°, Numeral 8, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que "(...) El Concejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras";

Que, el Artículo 10°, Numeral 4) de la Ley antes mencionada, señala como una de las atribuciones y obligaciones que corresponde a los Regidores: "Desempeñar funciones de fiscalización de la Gestión Municipal";

Que, el Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPMN de fecha 18 de junio del 2012, señala en su Artículo 16° que: "Para el ejercicio de su facultad de iniciativa normativa, fiscalización y seguimiento en la ejecución de las políticas del Concejo Municipal, la Municipalidad proporcionara los recursos necesarios; así como el espacio adecuado para el cumplimiento de sus funciones como lo establece la Ley";

Que, el Artículo 11°, párrafo Segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", indica que: "Los Regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de Miembros de Directorio, Gerente u Otro, en la misma Municipalidad o en las Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción";

Que, el Artículo 1°, Numeral 1.1 del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, el Artículo 1°, Numeral 1.2 del TUO de la LPAG, señala que no son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las Entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, mediante Resolución N° 806-2013-JNE de fecha 22 de agosto de 2013, el Jurado Nacional de Elecciones estableció que esta causal de vacancia (Artículo 11°, Párrafo Segundo de la Ley N° 27972), tiene por finalidad evitar que los Regidores asuman y practiquen funciones que le corresponde a otra Autoridad, como puede ser el Alcalde o a otros funcionarios, servidores o trabajadores Municipales;

Que, mediante Resolución N° 481-2013-JNE del 23 de mayo de 2013, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para que se configure la causal contenida en el Artículo 11°, Párrafo Segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", debe darse la concurrencia de dos elementos: a) Que el acto realizado por el Regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa y b) Que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización;

Que, mediante Resolución N° 398-2009-JNE del 05 de junio de 2009, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que: "El Regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la Vacancia de su cargo, siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras";

Que, la Resolución N° 3797-2014-JNE del 29 de diciembre del 2014, señala que: "(...) para que se configure la causal de Vacancia invocada por el solicitante, no basta que un Regidor realice una función ejecutiva o administrativa, sino que debe anularse o afectarse el deber de fiscalización de esta Autoridad (...)";

Que, conforme al Artículo 23° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", la Vacancia de Alcalde o Regidor, es declarado por el correspondiente Concejo Municipal, en "Sesión Extraordinaria", con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus Miembros, previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa, lo cual en el desarrollo del proceso de Vacancia, se ha cumplido rigurosamente, estableciéndose que en el caso concreto del proceso de Vacancia del Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, se ha respetado el debido procedimiento, al acreditarse los derechos y garantías, inherentes al debido proceso, cumpliéndose con notificar la citación de la "Sesión Extraordinaria", adjuntándose la documentación correspondiente, respetándose lo establecido en la Ley y normas pertinentes;

Que, los Acuerdos de Concejo son normas Municipales que regulan los actos de Gobierno emitidos por el Concejo Municipal, en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades en el marco de sus competencias, en observancia a lo establecido en el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; asimismo, el Artículo 41° de la referida Ley establece que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos, de interés público, vecinal o interinstitucional, que expresan la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional;

Que, la votación realizada respecto a la Solicitud de Adhesión al procedimiento de Vacancia, solicitado por el Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra del Señor Pedro Oscar Mory Ugarelli, Regidor del Concejo Provincial Mariscal Nieto, registrada con Expediente N° 040846 de fecha 04 de diciembre del 2017 y presentada por el señor Jesús Víctor Sánchez Ayala, se realizó con la participación de ocho (08) de los Miembros del Concejo Municipal, encontrándose ausentes los Regidores Julio Florencio Fajardo Espinoza y Lizeth Sabina Ramos Cáceres, cuyo resultado es el siguiente:

VOTARON EN CONTRA DE LA ADHESIÓN: No se presentaron votos en contra, absteniéndose a votar el Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli.

VOTARON A FAVOR DE LA ADHESIÓN: Los señores Regidores Justo Germán Quispe Vizcarra, Eryly Abad Córdova Falcón, Richard Eusebio Domínguez Ugarte, Carmen Beatriz Rodríguez Pisco, Juan Wilber Huancapaza Mamani y Darío Pedro Huacan Puma.

Que, la votación realizada respecto a la Solicitud de Vacancia de Pedro Óscar Mory Ugarelli, Regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, por estar incurso dentro de la causal prevista en el Artículo 11° (Segundo Párrafo) de la "Ley Orgánica de Municipalidades", se realizó con la participación de ocho (08) de los Miembros del Concejo Municipal, encontrándose ausentes los Regidores Julio Florencio Fajardo Espinoza y Lizeth Sabina Ramos Cáceres, cuyo resultado es el siguiente:

VOTARON EN CONTRA DE LA VACANCIA: El Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto" Dr. Hugo Isaías Quispe Mamani y los Regidores Darío Pedro Huacan Puma, Pedro Oscar Mory Ugarelli y Carmen Beatriz Rodríguez Pisco.





VOTARON A FAVOR DE LA VACANCIA: Los Regidores Justo Germán Quispe Vizcarra, Ery Abad Córdova Falcón, Richard Eusebio Domínguez Ugarte y Juan Wilber Huancapaza Mamani.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley N° 8230 del 03-04-1936, el Concejo Municipal en "Sesión Extraordinaria" de fecha 18-07-2018;

ACORDÓ:

1°.- **ACEPTAR** la Adhesión al procedimiento de Vacancia seguida por el Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra del señor Pedro Oscar Mory Ugarelli, Regidor del Concejo Provincial de "Mariscal Nieto", solicitada por el Ciudadano Jesús Víctor Sánchez Ayala, mediante Expediente N° 040846 de fecha 04 de diciembre del 2017.

2°.- **RECHAZAR** la Solicitud de Vacancia presentada por Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra de Pedro Oscar Mory Ugarelli, del cargo de Regidor del Concejo Provincial de "Mariscal Nieto", por no contar con el número legal de votos exigidos, para declarar la vacancia del citado Regidor.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el procedimiento de la vacancia, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Hugo Isaias Quispe Mamani
Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE